

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	25000-23-25-000-2005-06550-02
DEMANDANTE:	ADELA BEATRIZ MARTÍNEZ MESTRE
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO
Auto que devuelve.	

I. ANTECEDENTES

La señora **Adela Beatriz Martínez Mestre**, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** a través de la cual pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.505.302 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 17 de octubre de 2008 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” mediante providencia del 3 de junio de 2010.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho, mediante auto del 26 de septiembre de 2018 denegó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante dentro del presente caso. (Págs. 134 a 139, archivo 02 expediente digital)

En contra de la anterior providencia la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante auto del 9 de noviembre de 2018 para que fuera resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Págs. 153 a 155 del Archivo 02 del expediente digital)

En cumplimiento de lo anterior, el expediente fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda¹, Corporación que mediante

¹ Archivo 01, Carpeta 01, Pg. 15 expediente digitalizado.

providencia del 5 de agosto de 2022² conminó a la presente instancia para que verificara los presupuestos necesarios para adelantar la acción ejecutiva dentro del presente asunto, especialmente, el referido a la caducidad del medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Según lo previsto en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, para la acción ejecutiva, la demanda debe presentarse dentro de los cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en el respectivo título.

En efecto, la norma citada dispone:

ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: [...]*

*“k) Cuando se pretenda la **ejecución** con títulos derivados del contrato, de **decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de **cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;**” (Destaca el Despacho)*

En cuanto a la exigibilidad del título y como quiera que las sentencias que se pretenden ejecutar a través de la presente demanda fueron expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, a efectos de establecer su exigibilidad, debe acudirse a lo previsto en el artículo 177 del C.C.A que establece:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. *Derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.*

Quando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

[...]

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**” (Destaca el Despacho)*

²Archivo 01, Carpeta 01, Pg. 24 expediente digitalizado.

Sobre el punto, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 proferida dentro del expediente 25000-23-42-000-2020-01044-01(2768-21) con ponencia del magistrado William Hernández Gómez, explicó:

*“En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la **ejecución de una sentencia judicial** proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena**, en los siguientes términos:*

- a) **18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.**
- b) *10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.*
- c) *30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib. – [...]”* (Negritas y Subrayado fuera de texto)

Con fundamento en las anteriores normas y en la jurisprudencia citada, se observa que dentro del presente asunto se pretende ejecutar la sentencia proferida por este Despacho el día 17 de octubre de 2008³ por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda ordinaria y la sentencia del 3 de junio de 2010⁴ proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” por medio de la cual se confirmó la primera.

De acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, la sentencia de segunda instancia mencionada quedó ejecutoriada el día 8 de julio de 2010. (Archivo 02, página 28 del expediente digital)

De esta manera, inicialmente, podría asegurarse que, para iniciar el conteo del término de caducidad de la presente acción ejecutiva, resulta necesario contabilizar los 18 meses de que habla el artículo 177 del C.C.A a partir de 9 de julio de 2010. No obstante, tal proceder resulta inadecuado toda vez que, para tal momento, los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja

³ Archivo 02/Págs. 47 a 90 del expediente digital.

⁴ Archivo 02/Págs. 29 a 44 del expediente digital.

Nacional de Previsión Social – Cajanal -entidad condenada dentro del proceso ordinario que dio origen a la presente acción- estaban suspendidos dada la ocurrencia del proceso de liquidatorio de la entidad.

Sobre el tema, en reiterada jurisprudencia, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

“Ahora bien, respecto al término de caducidad de las acciones interpuestas en contra de la liquidada Cajanal, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:⁵

Como es de público conocimiento, la entidad condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, obedeciendo a un plan de reestructuración institucional, en procura de garantizar la prestación eficiente del servicio público de seguridad social en pensiones.

Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró «...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...».

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que «...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario».

*En tales condiciones, por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, **los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativo que, según lo afirmado en la demanda, concluyó el 11 de junio de 2013.** [Resalta la Sala].*

*Con fundamento en el anterior criterio, se concluye que los términos de prescripción y de **caducidad** de las obligaciones a cargo de Cajanal no corrieron **entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013**, esto es, por el espacio de cuatro años.^{6,7} (Negrita y Subrayado del Despacho)*

⁵ Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección A. C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia del 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, y ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección B, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015. (Citado en sentencia)

⁶ La tesis de que el término de caducidad y prescripción en referencia estuvieron suspendidos por el período anotado, ha sido reiterada en diversos pronunciamientos de la Corporación, entre ellos, en las acciones de tutela que se citan a continuación: i) de 23 de agosto de 2018, radicación 11001-03-15-000-2018-01733-00; ii) de 15 de noviembre de 2018, radicación 11001-03-15-000-2018-00630-01; y iii) del 28 de marzo de 2019, radicación: 11001-03-15-000-2018-03532-00. (Citado en sentencia)

Descendiendo al fondo del presente asunto, se observa que la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso ordinario objeto de la presente controversia, adquirió firmeza el **8 de julio de 2010**, es decir, cuando estaban suspendidos los términos de caducidad para accionar en sede judicial contra Cajanal o la UGPP.

Por tanto, y como quiera que la referida suspensión operó desde el 12 de junio del 2009 hasta el 11 de junio de 2013, dada la terminación del período de liquidación de Cajanal, los 18 meses para acudir en sede judicial culminaron el **12 de diciembre de 2014**, de tal manera que los 5 años de caducidad empezaron a correr a partir del 13 de diciembre de 2014 y **culminaron el 13 de diciembre de 2019**.

Por su parte, el **16 de diciembre de 2016** la demandante radicó la presente demanda ejecutiva⁸, es decir, **dentro del término que tenía para comparecer oportunamente ante la jurisdicción**. En esa medida, es evidente que no operó la caducidad la acción de la referencia.

En un asunto de similar contexto fáctico al actual, la sección Segunda del Consejo de Estado, con respecto a la forma de realizar el conteo de caducidad cuando se pretendan ejecutar sumas de dinero a cargo de la la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, estableció:

*“Bajo este hilo argumentativo, se observa que la sentencia de segunda instancia, que puso fin al proceso ordinario sobre el cual se edifica el sub lite, adquirió firmeza el **15 de abril de 2011**, es decir, cuando estaban suspendidos los términos de caducidad para accionar en sede judicial contra Cajanal o la UGPP. La referida suspensión operó hasta el 11 de junio de 2013, por la terminación del período de liquidación de Cajanal; en consecuencia, los 18 meses para acudir en sede judicial culminaron el **12 de diciembre de 2014**, de forma que los 5 años de caducidad empezaron a correr a partir del 13 de diciembre de 2014 y **culminarían el 13 de diciembre de 2019**. El **10 de noviembre de 2016**, el demandante radicó la presente demanda ejecutiva, es decir, **dentro del término que tenía para comparecer oportunamente ante la jurisdicción**⁹ y, por lo tanto, contrario a lo*

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

⁸ Carátula expediente físico.

⁹ El conteo de la caducidad en los términos descritos, encuentra respaldo, entre otras, en las siguientes providencias de esta Corporación: i) del 30 de junio de 2016, radicación 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-2014), M.P. William Hernández Gómez; ii) del 12 de julio de 2018, radicación 25000-23-42-000-2014-01475-01 (3531-17), M.P. Sandra Lisset Ibarra Velez; iii) del 30 de agosto de 2018, radicación 05001-23-33-000-2018-00695-01 (61905), M.P. Stella Conto Díaz

señalado por la entidad recurrente, no operó la caducidad del medio de control de la referencia.”¹⁰

Así pues, es evidente que a la fecha de presentación de la demanda no se había configurado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva y en esa medida no era procedente su rechazo por tal motivo.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que no se avizora el incumplimiento de otros presupuestos necesarios para adelantar la acción ejecutiva, salvo los que ya fueron claramente determinados por el Despacho mediante providencia del 26 de septiembre de 2018 que denegó el mandamiento de pago dentro del presente asunto, se ordenará devolver el presente expediente al Despacho del magistrado José María Armenta Fuentes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DEUÉLVASE el expediente de la referencia al Despacho del magistrado José María Armenta Fuentes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” para que continúe con el trámite correspondiente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Del Castillo (E); iv) del 3 de julio de 2019, radicación 11001-03-15-000-2019-00326-01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; v) del 23 de agosto de 2019, Radicación 11001-03-15-000-2019-00325-01, M.P. Martín Bermúdez Muñoz; y vi) del 29 de octubre de 2020, radicado 25000 23 42 000 2020 00023 01 (2381-2020), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. (Citado en sentencia)

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DBM